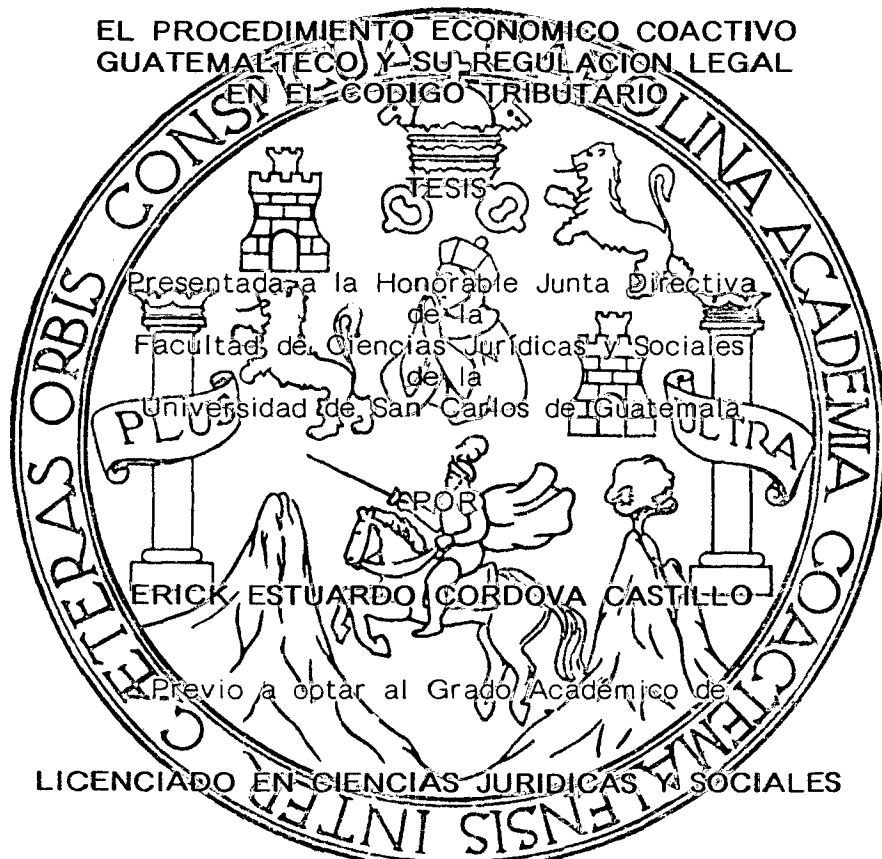


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

EL PROCEDIMIENTO ECONOMICO COACTIVO
GUATEMALTECO Y SU REGULACION LEGAL
EN EL CODIGO TRIBUTARIO



Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala.

ERICK ESTUARDO CORDOVA CASTILLO

Previo a optar al Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Y a los Títulos de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Febrero de 1994

DL
04
T (2946)

**JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. Juan Francisco Flores Juárez
VOCAL I	Lic. Luis César López Permouth
VOCAL II	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL III	Lic. Roosevelt Guevara Padilla
VOCAL IV	Br. Erick Fernando Rosales Orizábal
VOCAL V	Br. Fredy Armando López Folgar
SECRETARIO	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

**TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN
TECNICO PROFESIONAL**

DECANO	Lic. Cipriano Francisco Soto Tobar
(en funciones)	Lic. Juan Carlos López Pacheco
EXAMINADOR	Lic. José Daniel De la Peña
EXAMINADOR	Lic. Dina Castro de Castro
EXAMINADOR	Lic. Carlos Urbina Mejía
SECRETARIO	

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

Chiquimula,
Enero 17 de 1994

161-94
JL

FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
SECRETARÍA

19 ENO 1994

RECIBIDO 30
Hora: 12:30 Minutos
OFICIAL

Señor Decano
de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Lic. Juan Francisco Flores Juárez
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala.

Señor Decano:

En cumplimiento de la providencia de fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y tres, por medio de la cual se sirvió designarme como Consejero de Tesis del Bachiller Erick Estuardo Córdova Castillo, me permito - rendir a usted el siguiente informe:

El Bachiller Córdova Castillo desarrolló el trabajo de Tesis titulado: "EL PROCEDIMIENTO ECONOMICO COACTIVO GUATEMALTECO Y SU REGULACION LEGAL EN EL CODIGO TRIBUTARIO", trabajo desarrollado en cinco Capítulos, así: Capítulo I.- El procedimiento económico-coactivo. Nociones generales. Capítulo II. La Tributación y los casos de procedencia para la ejecución económico-coactiva. Capítulo III.- Quiénes intervienen en el procedimiento económico-coactivo. Capítulo IV.- Fases del procedimiento económico-coactivo. Capítulo V.- Los Recursos en el procedimiento económico-coactivo, así como las Conclusiones y las Recomendaciones que se permite formular como fruto de su trabajo.

Resulta verdaderamente satisfactorio para quienes ejercemos la docencia a nivel universitario, poder observar en estos trabajos la preocupación puesta de manifiesto por los señores graduandos de contribuir a la solución de los graves problemas nacionales a través del perfeccionamiento de nuestro sistema jurídico, como ocurre en el caso del trabajo de Tesis del Bachiller Córdova Castillo.

De esa suerte y en base a las anteriores consideraciones, estimo - que dicho trabajo llena los requisitos reglamentarios para que su autor pueda sostener su Examen General Público de Tesis, previo a conferírsele el Grado - Académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales; y los Títulos Profesionales de Abogado y Notario.

Finalmente aprovecho la ocasión para reiterar al señor Decano mi atenta consideración y respeto.

Lic. JESUS ALBERTO VANEGAS VASQUEZ
Director del Bufete Popular de Chiquimula
y Profesor Titular del Centro
Universitario de Oriente.-



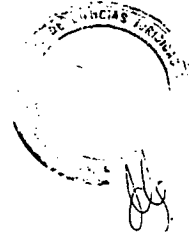
JESUS ALBERTO VANEGAS VASQUEZ
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



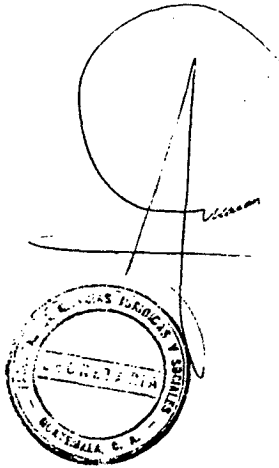
FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica.

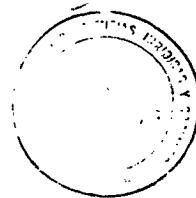


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, enero diecinueve, de mil novecientos noventi-
cuatro. -----

Atentamente pase al Licenciado LEONEL PONCIANO LEON, para
que proceda a revisar el trabajo de tesis del Bachiller
ERICK ESTUARDO CORDOVA CASTILLO y en su oportunidad emita
el dictamen correspondiente. -----



Handwritten signature



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica

Licenciado
Juan Francisco Flores Juárez
Decano de la Facultad de
Ciencias Jurídicas y Sociales
SU DESPACHO.

Señor Decano:

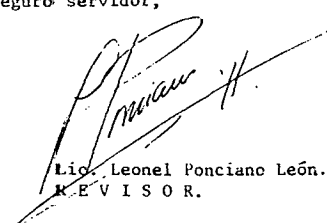
Por este medio le informo que en cumplimiento de lo resuelto por ese Decanato con fecha 19 de enero del corriente año, revisé el trabajo de tesis elaborado por el Bachiller ERICK ESTUARDO CORDOVA CASTILLO, intitulado "EL PROCEDIMIENTO ECONOMICO COACTIVO GUATEMALTECO Y SU REGULACION LEGAL EN EL CODIGO TRIBUTARIO".

El citado trabajo fue realizado bajo la orientación y dirección del Licenciado Jesús Alberto Vanegas Vásquez, quien opinó favorablemente sobre el mismo.

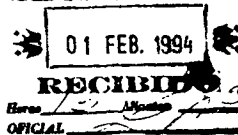
El Bachiller Córdoba Castillo ha realizado un trabajo meritorio, que como lo señala su asesor se refiere a un tema importante y que indudablemente será de utilidad a los estudiosos de la materia.

Por las razones expuestas y cumpliendo el referido trabajo con los requisitos reglamentarios correspondientes, emito dictamen favorable al mismo.

Sin otro particular, tengo el honor de suscribirme del señor Decano, su atento y seguro servidor,


Lic. Leonel Ponciano León.
R E V I S O R.

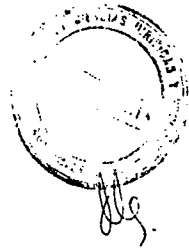
FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA

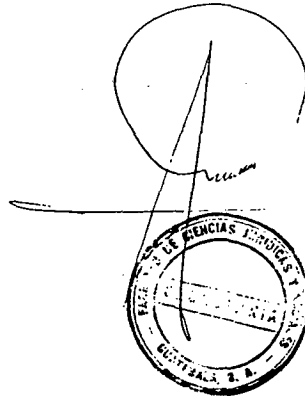


FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, febrero dos, de mil novecientos noventa y cuatro.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la
impresión del trabajo de tesis del Bachiller ERICK ESTUAR-
DO CORDOVA CASTILLO intitulado "EL PROCEDIMIENTO ECONOMICO
COACTIVO GUATEMALTECO Y SU REGULACION LEGAL EN EL CODIGO TRI-
BUTARIO". Artículo 22 del Reglamento para Exámenes Técnico
Profesionales y Público de Tesis. -----



ACTO QUE DEDICO

A DIOS

Fuente sublime de sabiduría, por sus infinitas e innumerables bendiciones. Luz y guía en mi camino.

A MIS PADRES

Marino Córdova Reyes y Sara Castillo de Córdova. Quienes con su amor, trabajo y perseverancia, estimularon en mi el afán de superación que hoy veo realizado; sea mi triunfo un justo y merecido galardón para ellos.

A MI ESPOSA

María Magdalena Flores de Córdova. Con mucho amor. Por su apoyo, paciencia y comprensión en todo momento.

A MI PEQUEÑA HIJA

Sara María. A quien amo profundamente. Que mi esfuerzo sea digno ejemplo para ella.

A MI HERMANA

Licda. Patricia Elizabeth Córdova de González. Por su amor fraternal, permanente estímulo y colaboración en mis estudios.

A MI FAMILIA EN GENERAL

Con cariño sincero.

A TODOS MIS CATEDRATICOS

En especial a:
Lic. Jesús Alberto Vanegas Vásquez.
Lic. Leonel Ponceano León.
Con admiración y respeto.

A MIS AMIGOS Y COMPANEROS DE ESTUDIO.

A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES.

A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.

INDICE

	PAGINA
INTRODUCCION.	i
CAPITULO I	
EL PROCEDIMIENTO ECONOMICO COACTIVO,	
NOCIONES GENERALES.	
1. Origen y evolución histórica	1
2. Concepto	6
3. Objeto	7
4. Naturaleza jurídica	8
5. Características	9
5.1 Brevedad	10
5.2 Oficiosidad	11
5.3 Especialidad	12
5.4 Coactivo	13
5.5 Es inadmisibile el recurso de casación	14
6. Jurisdicción	14
7. Competencia	6
CAPITULO II	
LA TRIBUTACION Y LOS CASOS DE PROCEDENCIA PARA LA EJE-	
CUCION ECONOMICO COACTIVA	
1. La Actividad Financiera del Estado	21
2. Definición de Obligación Tributaria	22
3. Los tributos	23
3.1 Definición	23
3.2 Clasificación doctrinaria	24
3.2.1 Impuestos	24
3.2.2 Tasas	25
3.2.3 Contribuciones especiales	25
3.3 Clasificación legal	26
3.3.1 Impuesto	26
3.3.2 Arbitrio	26

3.3.3 Contribución especial y contribución por mejoras	26
4. Determinación de la obligación tributaria	27
4.1 Determinación voluntaria	28
4.2 Determinación de oficio	28
4.3 Determinación mixta	29
4.4 Medios de impugnación en contra de la resolución administrativa que determina la obligación tributaria.	30
5. Procedencia de la ejecución económico coactiva	31
6. El título ejecutivo	32
7. Documentos que en el procedimiento económico coactivo constituyen título ejecutivo	35
8. Requisitos del título ejecutivo administrativo	36

CAPITULO III

QUIENES INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO ECONOMICO COACTIVO

1. Las partes	39
2. Parte actora	40
3. Parte demandada	45
4. Intervención de terceros	48
4.1 Tercero	48
4.2 Tercería	49
4.3 Clasificación doctrinaria de las tercerías	49
4.3.1 Tercería coadyuvante	50
4.3.2 Tercería excluyente	50
4.4 Las tercerías que se admiten en el procedimiento económico coactivo	51
4.5 Oportunidad para la interposición de tercerías	53
4.6 Trámite y resolución de las tercerías	54

CAPITULO IV

FASES DEL PROCEDIMIENTO ECONOMICO COACTIVO

1. La demanda	57
1.1 Requisitos formales	57

2. Resolución de trámite, mandamiento de ejecución, requerimiento de pago, embargo y otras medidas precautorias	58
2.1 Resolución de trámite	59
2.2 Mandamiento de ejecución	60
2.3 Otras medidas precautorias	62
3. Tasación de bienes embargados	63
4. Actitudes del demandado	63
4.1 Pago del adeudo reclamado	64
4.2 Consignación con reserva de oposición	64
4.3 Incomparecencia del demandado	65
4.4 Contestación de la demanda	66
5. Las excepciones	67
5.1 Clasificación general de las excepciones	68
5.1.1 Excepciones previas	68
5.1.2 Excepciones mixtas	69
5.1.3 Excepciones perentorias	69
5.2 Las excepciones en el procedimiento económico coactivo	70
5.2.1 Excepciones en cualquier estado del proceso	71
5.2.2 Trámite y resolución de las excepciones	72
5.3 Breve comentario	74
6. Periodo probatorio	76
7. La sentencia	78
8. El remate	81
9. Las costas judiciales	83
9.1 Las costas judiciales en el procedimiento económico coactivo	84

CAPITULO V

LOS RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ECONOMICO COACTIVO

1. Recurso e impugnación	89
2. Requisitos para la interposición de los recursos	92

3. Resoluciones impugnables	93
4. Los recursos en particular	96
4.1 El recurso de aclaración	97
4.2 El recurso de ampliación	99
4.3 Interposición, trámite y resolución de los recursos de aclaración y ampliación	100
4.4 El recurso de apelación	101
4.5 El trámite en segunda instancia	102
CONCLUSIONES	105
RECOMENDACIONES	111
BIBLIOGRAFIA	113
ANEXOS	119

INTRODUCCION

Cada una de las personas que de una u otra forma estamos obligados a estudiar en forma constante la Ciencia del Derecho, nos vemos en la imperiosa necesidad de investigar temas que aporten renovadas ideas y nuevos planteamientos, que en alguna medida puedan coadyuvar a solucionar los problemas en nuestro amplio campo de las Ciencias Jurídicas y Sociales.

Es por ello, que al seleccionar el tema para escribir el trabajo de tesis, surgió en mí la idea de investigar el procedimiento económico coactivo regulado en el Código Tributario, Decreto 6-91 del Congreso de la República, el cual entró en vigencia el dos de octubre de mil novecientos noventa y uno. En dicho cuerpo normativo, se incluyen una serie de aspectos que antes no estaban ordenados plenamente en la legislación ordinaria de Guatemala; pero ahora, regulados en una forma técnica y metódica, incide directamente en la mejor aplicación de las leyes y reglamentos de carácter tributario.

Una de las innovaciones dentro del Derecho Procesal, lo constituye el procedimiento económico coactivo en materia tributaria, que es precisamente el medio utilizado por el Estado, para el cobro en forma ejecutiva de los adeudos

tributarios. Por ser un trámite nuevo y especial trae aparejada una serie de situaciones que pueden repercutir en una interpretación inadecuada para el contribuyente, el estudiante de Derecho Tributario, la Administración Tributaria, e incluso para los Abogados en ejercicio, si en caso no se proporcione una orientación que informe y analice dicho procedimiento.

En anteriores oportunidades se han estudiado, investigado y analizado los distintos procesos judiciales, y tomando en consideración que a la presente fecha no existe un trabajo similar que haya agotado el tema; se hace imperativo en este momento, realizar en forma científica, una investigación de tipo doctrinario, legal, esquemática y práctica, que constituya un trabajo que en el futuro se convierta en aporte a los distintos sectores vinculados a la rama del Derecho Administrativo y Tributario, para poder posteriormente interpretar y aplicar en forma correcta, cada una de las disposiciones contenidas en los artículos del 171 al 185 del Código Tributario, normas en las que se regula el juicio económico coactivo.

En consecuencia, en el presente trabajo se hace un desglose de todo el procedimiento económico coactivo en materia tributaria, desde su inicio a través de la interposición, trámite y resolución; que culmine con un

ejemplo de caso práctico, adjuntándose un esquema sencillo que permita su fácil interpretación.

La tesis está dividida en cinco capítulos. EL PRIMERO: Comprende las nociones generales, que incluye origen y evolución histórica, concepto, objeto, naturaleza jurídica y sus características. EL SEGUNDO: Se analiza la tributación y los casos de procedencia para la ejecución económico coactiva. EL TERCERO: Se refiere a las partes intervinientes (sujetos demandante y demandado), así como la participación de terceros. EL CUARTO: Desarrolla las fases del procedimiento económico coactivo. EL QUINTO: Contiene los medios de impugnación en el juicio objeto del presente estudio.

Por último, se trata en las conclusiones y recomendaciones respectivas, las ideas elementales obtenidas a lo largo de la investigación realizada.

Se patentiza un agradecimiento muy especial a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Finanzas Públicas; así como a los tres Juzgados de lo Económico Coactivo en el departamento de Guatemala, al proporcionar la información requerida para la realización del presente trabajo.

EL AUTOR.

CAPITULO I
EL PROCEDIMIENTO ECONOMICO COACTIVO
NOCIONES GENERALES

1. ORIGEN Y EVOLUCION HISTORICA:

En tiempos de la colonia el sistema utilizado para la exacción de impuestos fue la prisión corporal. Después de la independencia se continuó con esta práctica, es así como en el Decreto del 5 de julio de 1,832 el Gobierno Federal dispone que los jueces usarán contra los deudores de la Hacienda Pública, el medio coactivo de la prisión.

En cuanto a la forma de ejecutar las sentencias condenatorias en los juicios de cuentas, el Decreto del 27 de febrero de 1,837 organizó la administración de la Hacienda Federal, estableciéndose en el inciso 5o. del artículo 37 que era obligación de la Contaduría Mayor, hacer ejecutar las sentencias de cuentas.

Por Decreto de Gobierno de fecha 17 de abril de 1,837 se facultó al Juzgado de Hacienda Pública, que conocía de las causas criminales por delitos contra el Fisco, para que también lo hiciera en primera instancia en las causas civiles pendientes que hubieran pasado del periodo de prueba, en las que estuviere interesado el Gobierno.

El 31 de agosto de 1,861 en auto acordado por la Corte de Justicia, se estableció que la Jurisdicción Coactiva competía solamente a los funcionarios de Hacienda a quienes la ley se las habla concedido y se declaraba que era privativa e inhibitoria de la ordinaria.

Mas tarde el 17 de junio de 1,881 se promulgó el Decreto Gubernativo No. 236, conteniendo el Código Fiscal de la República de Guatemala. En esta ley se establecía el procedimiento de apremio para ciertas obligaciones a favor de la Hacienda Pública, de conformidad con lo que establecía el Código de Procedimientos Civiles vigente en aquella época. Entre los apremios en contra del obligado estaba el de prisión. Los órganos que ejercían la jurisdicción económico-coactiva eran: a) Los Directores Generales de Cuentas, de Rentas, de Correos, Telégrafos y de la Casa de la Moneda; b) Los administradores de Rentas Departamentales; c) Los Jefes Politicos; d) Los Administradores de Aduanas; e) El Tesorero Nacional; f) Los Visitadores Generales; g) Los Receptores y Recaudadores de Rentas y h) El Director General de Bienes Desamortizados.

Luego en el Decreto Legislativo No. 251 se atribuyó esta jurisdicción a la Dirección General de Cuentas para el

Departamento de Guatemala y a los Jefes Politicos en los demás departamentos.

El 20 de septiembre de 1,928 se emitió el Decreto Gubernativo No. 978, que contenía el Reglamento de la Dirección General de Cuentas y del Tribunal de Cuentas. Este ya normaba en forma más pormenorizada el procedimiento económico-coactivo, siempre dentro de la modalidad de ser un trámite puramente administrativo. Con anterioridad, en el año de 1,921 se había concedido cierta autonomía al Tribunal de Cuentas en el Decreto Legislativo 1,127; pero seguía siendo un órgano de la administración con funciones fiscalizadoras a la vez que jurisdiccionales. Se encargaba de su trámite la Dirección General de Cuentas en el departamento de Guatemala y los Jefes Politicos en los demás departamentos. Ellos cobraban en forma compulsiva los adeudos a la Hacienda Pública con base en un expediente instruido por el Director de Cuentas o por la Secretaría de Hacienda en el departamento de Guatemala y en los otros departamentos por los administradores de rentas. El procedimiento tenía similitudes con el ejecutivo común, se practicaba embargo, avalúo de los bienes y remate. Este debía ser aprobado por la Secretaría de Hacienda para otorgar la escritura traslativa de dominio.

La constitución de 1,945 convirtió en un solo órgano al Tribunal y a la Contraloría de Cuentas, por medio de su Ley Orgánica, Decreto 515 del Congreso. Se reglamentó el procedimiento económico-coactivo, nombrándose como Juez de Primera Instancia, un contralor a quien se le delegaban estas funciones jurisdiccionales, lo que equivalía a seguir encomendando a los órganos administrativos la función decisoria de carácter judicial. El contralor juez de lo económico-coactivo tenía funciones no sólo de ejecución, sino también cognoscitivas, como era la instrucción de un expediente previo para formar el título ejecutivo. Este expediente lo podía iniciar de oficio o a solicitud del Ministerio de Hacienda, del Ministerio Público, de los Administradores de Rentas Departamentales o de los Gobernadores; debía de promoverse únicamente cuando se tratara de establecer la existencia de un derecho fiscal y el adeudo fuese líquido y exigible. Para iniciar el procedimiento era indispensable la existencia de un título ejecutivo, los cuales estaban enumerados por la ley.

Como se puede apreciar, se trató de crear un sistema de tribunales administrativos de cuentas. Al ejercerse la jurisdicción económico-coactiva por parte del órgano responsable, actuaba con bastante independencia de la administración activa, había un procedimiento especial que

establecía excepciones dilatorias y perentorias, se podían interponer recursos administrativos como el jerárquico de queja ante los organismos administrativos superiores, quienes podían enmendar las resoluciones de sus inferiores.

La Constitución de 1,956 instituyó al Tribunal de Cuentas como un Tribunal de jurisdicción privativa para la aplicación de la Justicia de Cuentas, desvinculándolo totalmente de la Administración y reconociéndole una gran independencia del Organismo Judicial. Los preceptos constitucionales fueron desarrollados en la Ley Orgánica del Tribunal y Contraloría de Cuentas, Decreto 1,126 del Congreso, la cual establece un procedimiento de naturaleza judicial para los litigios entre la Administración y los particulares con motivo de los adeudos por condena en juicio de cuentas, multas u obligaciones tributarias.

Las Constituciones de 1,965 y 1,985 respectivamente, se limitaron a señalar en idéntica forma, que el recurso de casación es inadmisibile en los procedimientos económico-coactivos.

El 2 de octubre de 1,991 entró en vigencia en Guatemala, el primer Código Tributario, contenido en el Decreto 6-91 del Congreso de la República; y en el capítulo IV del Título V se regula el procedimiento económico-coactivo, delimitando su

campo de acción, al cobro ejecutivo de las deudas que los particulares tengan al Estado por concepto de tributos.

2. CONCEPTO:

El procedimiento económico-coactivo regulado en quince artículos, comprendidos del 171 al 185 del Código Tributario, Decreto 6-91 del Congreso de la República, se ha constituido en una verdadera innovación dentro del Derecho Procesal, en virtud de contener un trámite judicial nuevo y especial, que lógicamente repercute en beneficios para las personas o entes que en él intervienen, ya que delimita su campo de aplicación en materia tributaria. Tiene su fundamento legal de mayor jerarquía en el artículo 220 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la cual en forma breve señala que en los procedimientos económico-coactivos es inadmisibile el recurso de casación. La legislación ordinaria a través del artículo 171 primer párrafo del Código Tributario, lo conceptualiza de una manera sencilla al indicar: "El procedimiento económico-coactivo es un medio por el cual se cobran en forma ejecutiva los adeudos tributarios..."

A través de este procedimiento judicial, la Administración Tributaria procede en contra de los contribuyentes deudores, pero exclusivamente en materia tributaria, porque cuando los sujetos pasivos de los

impuestos, arbitrios y contribuciones, se rehusan sin causa legal al cumplimiento de su obligación de pago, obviamente produce el incumplimiento de esa obligación, y una de las primeras consecuencias es la reacción del Derecho contra ella, para que forzosamente realice la prestación a que está obligado. Es entonces cuando el Estado o el Ente acreedor, inicia un juicio de carácter ejecutivo a fin de obtener estos ingresos, ya no en forma voluntaria, sino por intermedio de una decisión judicial.

Luego de las consideraciones anteriores, el procedimiento económico coactivo se puede definir así: es la ejecución promovida por la Administración Tributaria en base a un título con fuerza ejecutiva, en la cual reclama ante un órgano jurisdiccional competente, el pago de un adeudo tributario por parte del contribuyente o responsable.

3. OBJETO:

El procedimiento económico coactivo, tiene como objeto única y exclusivamente el cobro del adeudo tributario, luego de que previamente la Administración Tributaria ha determinado la obligación tributaria líquida y exigible; ejercitándose posteriormente un derecho reconocido, con el propósito de que el deudor moroso cumpla. Para tal efecto, el autor Carlos García Oviedo expone: "La acción recaudadora

comprende dos periodos: voluntario y ejecutivo. En el primero la realización de los créditos se efectúa sin medida alguna coactiva, dentro de los plazos reglamentarios. En el segundo, que se inicia con la correspondiente diligencia de apremio, el cobro se obtiene coactivamente, llegándose en su caso al embargo y adjudicación de bienes del deudor". (1)

4. NATURALEZA JURIDICA:

Del esbozo anterior, se infiere que en todo procedimiento de esta índole es parte activa el Estado o un Ente Público, pudiéndose plantear en algún momento la duda sobre si el económico coactivo es administrativo o judicial. Sin embargo al tomar en consideración que el encargado de tramitarlo, la forma como se aplica y todos los actos relativos al mismo, corresponden a un órgano jurisdiccional que el Estado ha destinado para el efecto, el cual está asignado a un Juez que ejerce jurisdicción y competencia; se desprende entonces que la naturaleza jurídica de esos actos es eminentemente procesal.

Respecto a la naturaleza jurídica del proceso propiamente, según Couture la doctrina dominante es la siguiente: "El proceso es relación jurídica, se dice, en cuanto varios sujetos, investidos de poderes determinados por

1. García Oviedo, Carlos. Derecho Administrativo. Tomo IV Pag. 404.

la ley, actúan en vista de la obtención de un fin. Los sujetos son el autor, el demandado y el juez; sus poderes son las facultades que la ley confiere para la realización del proceso; su esfera de actuación es la jurisdicción; el fin es la solución del conflicto de intereses." (2)

En la legislación adjetiva civil guatemalteca, existen básicamente dos clases de procesos: los de conocimiento y los de ejecución. Ahora bien, en cuanto a la naturaleza del procedimiento económico coactivo se afirma que es un típico proceso de ejecución especial, el que se basa en un título que apareja ejecución y persigue el cumplimiento de una obligación a favor del Estado o sus instituciones descentralizadas o autónomas. Es ejecución especial, en virtud de las peculiaridades que se dan en su interposición trámite y sentencia, que lo hacen diferente al ejecutivo civil, ya que el Estado actúa en forma unilateral investido de su soberanía y en protección de un interés público.

5. CARACTERISTICAS:

La legislación guatemalteca a través del Código Tributario, artículo 171 segundo párrafo, preceptúa: "...Tiene como características propias: brevedad, oficiosidad y especialidad." Como se puede observar, el legislador dejó

2. Couture, Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Pág. 132.

plasmado en el artículo anterior, tres características importantes. Sin embargo, este procedimiento no está caracterizado únicamente por esos tres aspectos de que habla el Código Tributario; sino por el contrario, tiene inmersas otras que se deducen en el estudio de sus instituciones en el precepto legal que lo regula, tales como: a) es coactivo y b) no es admisible el recurso de casación.

Para establecer un orden correlativo de ideas, se hace a continuación un breve análisis de cada una de las características ya enunciadas.

5.1. BREVEDAD:

Esta íntimamente relacionada con el concepto ECONOMICO, que es uno de los elementos que conforman el nombre con el cual se titula el procedimiento objeto de estudio. Se dice que es económico, porque es un procedimiento breve y rápido, su periodo de prueba es corto, tiene limitados los recursos, incluso el de casación que por mandato constitucional es inadmisibles. Indudablemente por tratarse de un típico juicio ejecutivo, convierte tal característica en una de las más importantes.

En la práctica tribunalicia, la brevedad puede desnaturalizarse y convertirse en un trámite engorroso, por

cuanto el Código Tributario permite en el artículo 185, que se apliquen supletoriamente las normas del Código Procesal Civil y Mercantil y la Ley del Organismo Judicial, en todo lo no previsto y que no contrarie sus disposiciones.

5.2. OFICIOSIDAD:

Esta característica de gran relevancia, no es más que el impulso procesal de oficio o impulso judicial; lo cual quiere decir que una vez iniciado el procedimiento, el Juez debe tramitar su marcha sin necesidad de que las partes se lo pidan, siendo por consiguiente el titular del tribunal, el responsable de su celeridad hasta el finecimiento.

Couture dice: "Se denomina impulso procesal al fenómeno por el cual se asegura la continuidad de los actos procesales y su dirección hacia el fallo definitivo. El principio de impulso consiste pues, en asegurar la continuidad del proceso". (3)

El impulso procesal de oficio, indiscutiblemente prevalece en el procedimiento económico coactivo, pero el Código Tributario no especificó concretamente en qué consiste, por lo que necesariamente es menester recurrir al artículo 64 del Código Procesal Civil y Mercantil para

3. Couture, Eduardo. Op. Cit. Fags. 172 y 173.

aplicarlo supletoriamente. Dicha norma expresa: "Los plazos y los términos señalados en este código a las partes para realizar los actos procesales, son perentorios e improrrogables, salvo disposición legal en contrario. Vencido un plazo o término procesal, se dictará la resolución que corresponde al estado del juicio, sin necesidad de gestión alguna". De lo anterior se deduce que el actuar de oficio no exime a las partes de las obligaciones o cargas dentro del proceso; porque la iniciativa y la disponibilidad están en manos de los litigantes y el impulso se le ha otorgado al órgano jurisdiccional, para que al vencerse un plazo se determine lo que corresponda al estado del mismo, sin necesidad de solicitarlo las partes.

5.3. ESPECIALIDAD:

Se refiere a la particularidad y singularidad de un procedimiento judicial nuevo en una ley que entró en vigencia el dos de octubre de mil novecientos noventa y uno.

El procedimiento económico coactivo ya se encontraba regulado en el Decreto 1126, Ley Orgánica del Tribunal y Contraloría de Cuentas, cuyo objeto hasta antes de promulgarse el Código Tributario era la ejecución de las sentencias condenatorias en Juicio de Cuentas y también el cobro ejecutivo de las multas, cuotas y las deudas de

carácter tributario. Pero en el Código Tributario acertadamente se creó el procedimiento económico coactivo específicamente para el cobro ejecutivo de los adeudos tributarios.

Es oportuno aclarar que el Código Tributario, no derogó el procedimiento económico coactivo regulado en el Decreto 1126 del Congreso de la República; sino por el contrario, éste último continúa vigente para la ejecución de sentencias condenatorias en Juicio de Cuentas y para el cobro ejecutivo de las multas, tasas y cuotas patronales del IGSS, excluyendo las deudas tributarias. Esto quiere decir que el único procedimiento judicial autorizado por la ley para exigir el cumplimiento de la obligación tributaria, es el económico coactivo que contempla el Código Tributario, Decreto 6-91 del Congreso de la República.

Es innegable entonces la necesidad de su estudio, por tratarse de un área específica del Derecho, que armoniza ordenadamente los principios tributarios contemplados en la Constitución Política de la República de Guatemala.

5.4. COACTIVO:

Se dice que es coactivo, por la imposición que se hace sobre el deudor para que haga efectiva una prestación de

carácter tributario, ya que las pretensiones que el Estado ejercita tienen tal carácter, en vista de apremiar al deudor para que cumpla con la obligación tributaria impuesta por la ley.

5.5. ES INADMISIBLE EL RECURSO DE CASACION:

Básicamente la razón substancial de esta característica, se debe a que el procedimiento económico coactivo por ser un juicio ejecutivo breve y acelerado en su trámite, tiene limitados los recursos, inclusive el de casación. La Carta Magna en el artículo 220 taxativamente señala: "Este recurso es inadmisibile en los procedimientos económicos coactivos". El espíritu de la Ley Fundamental es hacer efectivas las acrederias del Estado en el menor tiempo posible.

6. JURISDICCION:

En su significado gramatical propio, este vocablo es considerado como el poder estatal para juzgar. A su vez, en la acepción normal de la palabra juzgar, que procede de la expresión *judicare*, se colige que es decidir una cuestión como juez o árbitro.

Los destacados procesalistas José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, expresan: "La jurisdicción puede definirse como la actividad del Estado encaminada a la actuación del

derecho objetivo mediante la aplicación general al caso concreto. Al aplicar la norma general al caso concreto puede deducirse a veces, la necesidad de ejecutar el contenido de la declaración formulada por el juez, y entonces la actividad jurisdiccional es no sólo declaratoria sino ejecutiva también". (4)

Utilizando un lenguaje claro y sencillo, la jurisdicción se puede definir de esta manera: Es la potestad delegada por el Estado a los jueces, para administrar justicia, quienes la ejercen aplicando las normas jurídicas generales y abstractas a los casos concretos que deben resolver.

De conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, en el artículo 203 tercer y cuarto párrafos: "La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia."

La Ley del Organismo Judicial en el Título III, al referirse a la FUNCION JURISDICCIONAL, específicamente en el capítulo I artículo 57 señala: "La justicia se imparte de conformidad con la Constitución Política de la República y

4. Citados por Arellano García, Carlos. Teoría General del Proceso. Pág. 344.

demás leyes que integran el ordenamiento jurídico del país. La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales establecidos por la ley, a los cuales les corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. La justicia es gratuita e igual para todos. Ninguna otra autoridad podrá intervenir ni interferir en la administración de justicia..."

Es así como se puede conjeturar tanto de las definiciones doctrinarias, como de lo que para el efecto regula la ley, que la jurisdicción es potestad exclusiva del Estado a través de los órganos jurisdiccionales que la ley ha destinado para ello. En otras palabras, sólo los tribunales competentes pueden en Guatemala administrar justicia.

7. COMPETENCIA:

Respecto al órgano jurisdiccional en el proceso, la competencia aludirá a la aptitud legal que tiene un órgano del Estado para ejercer derechos y cumplir obligaciones, referidos al desempeño de la función jurisdiccional ante el caso concreto controvertido en el que ha tomado injerencia.

(5)

Cabanellas afirma que competencia es: "Incumbencia, atribuciones de juez o tribunal; capacidad para conocer de un juicio o de una causa". (6)

Considerada la jurisdicción como el poder del órgano jurisdiccional, la competencia viene a ser la medida de ese poder. La aptitud de un juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado.

En materia económico coactiva, únicamente aparece regulado el tribunal que conocerá de la segunda instancia, producto de las apelaciones planteadas en contra de las resoluciones que la ley permite impugnar. Es el artículo 184 primer párrafo del Código Tributario, el que escuetamente señala: "Segunda Instancia. De las apelaciones conocerá el Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas".

Al no regularse en ningún artículo del capitulado que se refiere al procedimiento económico coactivo, qué juez es competente para conocer de los casos planteados en primera instancia, indiscutible es que el legislador incurrió en una laguna legal de carácter técnico. Ante tal situación, difícil es aportar una solución inmediata al problema

6. Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Pág. 229.

formulado, pero con el afán de encontrar una explicación ad hoc, se hace el siguiente análisis jurídico.

El procedimiento económico coactivo está contenido en apenas quince artículos del Código Tributario, dando lugar con ello a una serie de inconvenientes en su interpretación y aplicación adecuada de cada una de sus instituciones. Esto da la impresión de que el legislador no le concedió la importancia debida o probablemente se debió que por tratarse de un cuerpo normativo, que por primera vez en la historia jurídica de Guatemala, entra en vigor a partir del dos de octubre de mil novecientos noventa y uno; era difícil aprobarlo sin posibilidades de algún margen de error en su redacción final.

Con base al artículo 185 del Código Tributario, que permite la supletoriedad de la ley, se presenta el artículo 58 de la Ley del Organismo Judicial que indica: "La jurisdicción es única. Para su ejercicio se distribuye en los siguientes órganos: g) Juzgados de primera instancia.." Obviamente con el contenido de la referida norma no se concretiza la solución, en virtud de la división de la competencia por razón de la materia.

Por lo tanto, en ausencia de norma jurídica específica, es imprescindible acudir necesariamente a lo que para el

efecto establece el Decreto 1,126 del Congreso de la República que contiene la Ley Orgánica del Tribunal y Contraloría de Cuentas; y analógicamente poder aplicar los artículos 45, 48 y 52, los cuales disponen que los órganos jurisdiccionales competentes para conocer de los juicios en materia económico coactiva son: los juzgados de lo económico coactivo que conocen en primera instancia en el departamento de Guatemala y los jueces de primera instancia del orden común en los otros departamentos del país.

CAPITULO II

LA TRIBUTACION Y LOS CASOS DE PROCEDENCIA PARA LA EJECUCION ECONOMICO COACTIVA

1. LA ACTIVIDAD FINANCIERA DEL ESTADO:

El Estado realiza una actividad permanente, que consiste en adquirir los medios económicos para la realización del gasto público y la prestación de sus servicios de acuerdo con las necesidades colectivas. Obviamente utiliza medios personales, materiales y jurídicos para lograr el cumplimiento de sus fines. Precisamente en la actualidad reviste gran importancia, comprendiendo específicamente tres funciones a saber: a) La obtención de los medios necesarios; b) La administración, gestión o manejo de los recursos obtenidos y c) el control de gastos para la prestación de servicios y sostenimiento de las funciones públicas.

Diversos tratadistas han considerado la creación de un conjunto de normas que regulen esta actividad estatal en sus diversas manifestaciones, asignándole el nombre de Derecho Financiero. Esta rama del Derecho se puede definir como: La disciplina jurídica que estudia los principios y preceptos legales que rigen la organización del Estado para la percepción, administración y empleo de los recursos públicos y las relaciones jurídicas a que los impuestos dan origen

entre el Estado y los contribuyentes, como consecuencia de la imposición.

2. DEFINICION DE OBLIGACION TRIBUTARIA:

Por tratarse de un tema significativo dentro de la configuración del Derecho Tributario, muchos han sido los autores que se han referido al respecto; pero para el propósito de esta tesis, suficiente es conocer la definición tanto doctrinaria como legal.

Para el efecto Emilio Margáin la define de esta forma: "Es el vínculo jurídico en virtud del cual el Estado, denominado sujeto activo, exige a un deudor denominado sujeto pasivo, el cumplimiento de una prestación pecuniaria excepcionalmente en especie". (7)

Héctor Villegas dice: "Es el vínculo jurídico obligacional que se entabla entre el fisco como sujeto activo, que tiene la pretensión de una prestación pecuniaria a título de tributo, y un sujeto pasivo que está obligado a la prestación". (8)

-
7. Margáin Manautou, Emilio. Introducción al estudio del Derecho Tributario Mexicano. Pag. 246.
 8. Citado por Chicas Hernández. Apuntes de Derecho Tributario y Legislación Fiscal. Pag. 107.

El Código Tributario de Guatemala en su artículo 14 preceptúa: "la obligación tributaria constituye un vínculo jurídico, de carácter personal, entre la Administración Tributaria y otros entes públicos acreedores del tributo y los sujetos pasivos de ella. Tiene por objeto la prestación de un tributo, surge al realizarse el presupuesto del hecho generador previsto en la ley y conserva su carácter personal a menos que su cumplimiento se asegure mediante garantía real o fiduciaria, sobre determinados bienes con privilegios especiales."

3. LOS TRIBUTOS:

Es indudable que en todo Estado moderno, la más significativa fuente de ingresos económicos que permitan alcanzar los fines de bienestar general y la prestación de servicios públicos, lo constituyen los tributos.

3.1. DEFINICION:

"Tributos son las prestaciones comúnmente en dinero que el Estado exige en ejercicio de su poder de imperio a los particulares, según su capacidad contributiva, en virtud de una ley y para cubrir los gastos que le demanda el cumplimiento de sus fines." (9)

9. Villegas, Héctor. Citado por Chicas Hernández. Op. Cit. Pag. 78.

"Tributos son las prestaciones pecuniarias que el Estado, o un ente público autorizado para el efecto por aquel, en virtud de su soberanía territorial, exige de sujetos económicos sometidos a la misma". (10)

A continuación se transcribe la definición legal que contiene el artículo 9 del Código Tributario: "Tributos son las prestaciones comúnmente en dinero que el Estado exige en ejercicio de su poder tributario, con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines".

3.2. CLASIFICACION DOCTRINARIA:

La gran mayoría de estudiosos del Derecho Tributario, coinciden en clasificar los tributos en tres categorías: a) Impuestos; b) Tasas y c) Contribuciones.

3.2.1. IMPUESTOS:

En su tesis de graduación la Licenciada Marilys Barrientos de Estrada argumenta que impuestos es: "La prestación pecuniaria exigida por el Estado en virtud de su potestad de imperio y en la forma y manera establecida por la ley a las personas individuales y colectivas, de acuerdo con su capacidad tributaria, sin la existencia de contrapres-

10. Blumenstein. Citado por Giuliani Fonrouge. Derecho Financiero. Vol I. Pag. 309.

tación alguna determinada y con la finalidad de satisfacer los gastos públicos, entendiéndose como tal, los fines que como presupuesto que se ha fijado el Estado." (11)

3.2.2. TASAS:

García Oviedo expresa: "Tasa es una exacción pagadera por el particular que usa y se beneficia especialmente de un servicio o de una cosa pública (tasa de correos, telégrafos, certificaciones, ocupación de la vía pública, etc.). Es el pago del beneficio concretamente recibido de la Administración. A diferencia de la contribución especial, su origen es muchas veces voluntario. Sólo quien quiera recibirá la ventaja de la prestación administrativa. (12)

3.2.3. CONTRIBUCIONES ESPECIALES:

Bielsa dice: "Es un tributo especial impuesto en virtud de un beneficio especial aportado a algún bien del patrimonio del contribuyente por una obra pública que realiza la Administración, sea directamente o sea por concesionario." (13)

-
11. Barrientos de Estrada, Marilyns. Estudio Jurídico Doctrinario de la Tributación. Pag. 46.
 12. García Oviedo, Carlos. Op. Cit. Pag. 392.
 13. Bielsa, Rafael. Derecho Administrativo. Tomo IV. Pag. 567.

3.3. CLASIFICACION LEGAL:

Según lo prescrito por el artículo 10 del Código Tributario, Decreto 6-91 del Congreso de la República, los tributos se clasifican en: a) Impuestos; b) Arbitrios y c) Contribuciones especiales y contribuciones por mejoras.

3.3.1. IMPUESTO:

Artículo 11. "Impuesto es el tributo que tiene como hecho generador, una actividad estatal no relacionada concretamente con el contribuyente".

3.3.2. ARBITRIO:

Artículo 12. "Arbitrio es el impuesto decretado por la ley a favor de una o varias municipalidades."

3.3.3. CONTRIBUCION ESPECIAL Y CONTRIBUCION POR MEJORAS:

Artículo 13. "Contribución especial es el tributo que tiene como determinante del hecho generador, beneficios directos para el contribuyente, derivados de la realización de obras públicas o de servicios estatales.

Contribución especial por mejoras, es la establecida para costear la obra pública que produce una plusvalía inmobiliaria y tiene como límite para su recaudación, el

gasto total realizado y como limite individual para el contribuyente, el incremento de valor del inmueble beneficiado".

Luego de conocer la clasificación doctrinaria y legal acerca de los tributos, se deducen ciertas variantes entre una y otra. Por ejemplo el legislador no contempla a las tasas dentro de la clasificación legal; no obstante la mayoría de tratadistas consultados si la incluye como tal. La doctrina no considera a los arbitrios dentro de su clasificación; si lo hace el legislador en el Código Tributario, al conceptualizar al arbitrio como una subclasificación de los impuestos, lo cual constituye un grave error técnico en su redacción.

4. DETERMINACION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA:

El artículo 103 del Código Tributario dispone: "La determinación de la obligación tributaria es el acto mediante el cual el sujeto pasivo o la Administración Tributaria, según corresponda conforme a la ley, o ambos coordinadamente, declaran la existencia de la obligación tributaria, calculan la base imponible y su cuantía, o bien declaran la inexistencia, exención o inexigibilidad de la misma".

La propia ley contempla tres formas en que la obligación tributaria puede ser establecida: a) Voluntaria; b) De Oficio y c) Mixta.

4.1. DETERMINACION VOLUNTARIA:

Esta se realiza cuando el contribuyente por propia iniciativa determina cuál es la base imponible sobre la que tiene que declarar y a cuánto asciende la cantidad que tiene que pagar conforme a la ley, sin necesidad de que la Administración Tributaria le requiera de pago.

Por su parte el artículo 105 del Código Tributario, preceptúa: "Determinación por el contribuyente o responsable. La determinación se efectuará de acuerdo con las declaraciones que deberán presentar los contribuyentes o los responsables, en su caso en las condiciones que establezca la ley."

4.2. DETERMINACION DE OFICIO:

Si el contribuyente o responsable, no declara su obligación en forma voluntaria, la misma le será determinada de oficio por la Administración Tributaria, luego de transcurridos treinta días de haberle requerido el pago. El artículo 107 del Código Tributario ilustra lo anterior: "La Administración Tributaria determinará de oficio los tributos

que por ley le corresponda y además en los casos en que el contribuyente o responsable omita la presentación de la declaración, o no proporcione la información necesaria para establecer la obligación tributaria.

Sin embargo, previamente a la determinación de oficio, la Administración Tributaria deberá requerir la presentación de las declaraciones omitidas, fijando para ello un plazo de treinta (30) días hábiles, prorrogables por igual tiempo, una sola vez.

Si transcurrido el plazo, o su prórroga, el contribuyente o responsable no presentare las declaraciones o informaciones requeridas, la Administración Tributaria formulará la determinación de oficio del impuesto y si procediere, de los intereses y multas correspondientes, sobre base cierta o presunta, conforme a este código".

Para obtener la determinación de oficio, se instruye un procedimiento administrativo especial regulado en el Título IV, Capítulo V, Sección cuarta, artículos del 145 al 150 del Código Tributario.

4.3. DETERMINACION MIXTA:

Se presenta cuando el sujeto pasivo cumple con su obligación tributaria en lo que le corresponde y por su parte

la Administración Tributaria le realiza determinados ajustes, participando ambos sujetos en forma coordinada. Su fundamento legal se encuentra inmerso en el artículo 103 del Código Tributario.

4.4. MEDIOS DE IMPUGNACION EN CONTRA DE LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA QUE DETERMINA LA OBLIGACION TRIBUTARIA:

El contribuyente o responsable tiene a su disposición una serie de medios de impugnación para hacer valer su inconformidad en contra de una resolución administrativa que determine la obligación tributaria.

En la vía administrativa, el Código Tributario regula los recursos de REVOCATORIA Y REPOSICION. Y todo en cuanto al plazo para interponerlos, funcionario competente, trámite y resolución, está contenido en los artículos del 154 al 160 de dicho cuerpo legal.

Una vez resuelto en forma desfavorable el recurso de revocatoria o reposición según el caso, o bien transcurre el tiempo límite para resolver y la Administración no lo hace, ocurre el silencio administrativo. Puede el afectado entonces, en cualquiera de las dos situaciones descritas: acudir a la vía judicial e interponer ante el Tribunal competente el recurso de lo CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO,

dentro del plazo de noventa días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la última notificación que deja firme la resolución administrativa que se impugna. Todo lo referente a este recurso judicial está contenido en los artículos 161 al 168 del Código Tributario, permitiéndose la aplicación supletoria de la Ley de lo Contencioso Administrativo (Decreto 1,881).

Es importante mencionar que el artículo 169 del Código Tributario, en forma taxativa preceptúa que en contra de las resoluciones y autos que pongan fin al proceso de lo contencioso administrativo, cabe el recurso de casación, el cual se interpone, admite y sustancia, de conformidad con lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Mercantil.

5. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION ECONOMICO COACTIVA:

Es inobjetable tanto en la doctrina como en la legislación guatemalteca a través del artículo 172 del Código Tributario, que la procedencia de la ejecución económico coactiva, es solamente en virtud de título ejecutivo sobre deudas tributarias firmes, líquidas y exigibles.

El único caso en el cual el Estado o el Ente Público acreedor puede iniciar una demanda económico coactiva, es por el incumplimiento de la obligación tributaria por parte del

sujeto pasivo de la misma. A contrario sensu, si la deuda que una persona individual o jurídica le tenga al Estado o sus instituciones es de otra naturaleza, o bien proviene de cualquier tipo de negociación de Derecho Privado, no es procedente esta clase de trámite judicial, en virtud de que el artículo 172 del Código Tributario es tajante al disponer cuáles son las obligaciones que se pueden hacer efectivas en esta vía; limitando la competencia por razón de la materia.

Cuando un Juez de lo Económico Coactivo, conozca pretensiones no susceptibles de ser ventiladas por este trámite, debe rechazar la demanda de plano sin entrar a conocer el fondo del asunto.

6. EL TITULO EJECUTIVO:

El presupuesto fundamental que debe estimarse como condición necesaria para que el acreedor pueda obtener a su favor la pretensión, es el título ejecutivo, el cual constituye el principio dinámico propulsor de todo el juicio ejecutivo. En el proceso de cognición basta la pretensión para que éste opere, en cambio en el proceso de ejecución es necesario la existencia del derecho constituido, para adecuar la pretensión conforme al título correspondiente. Tal documento ha de estar provisto de certeza y hacer plena prueba para que tenga lugar la ejecución forzada.

Manuel Ossorio al referirse a ello expresa: "Denominase así al documento que por si solo basta para obtener en el juicio correspondiente la ejecución de una obligación. En términos forenses se les denomina títulos que traen aparejada ejecución." (14)

Por consiguiente, para que la obligación tributaria pueda ser sujeta del cobro judicial a través del procedimiento económico coactivo, es necesario que además de los requisitos formales que debe contener el Título Ejecutivo Administrativo; la obligación incumplida debe tener la calidad de firme, líquida y exigible.

Obligación firme es aquella que no se encuentra pendiente de ningún tipo de recurso, ni administrativo ni judicial. Esto quiere decir que cuando el contribuyente o responsable, al ser debidamente notificado de la resolución que determina la obligación de pagar determinado tributo, puede asumir una de las siguientes actitudes:

- a) Cancelar el monto total del tributo en el plazo correspondiente.

14. Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Pág. 750.

- b) No impugna la resolución dentro del plazo que la ley le concede; pero tampoco hace efectivo el pago de la prestación en la fecha estipulada.
- c) Impugna la resolución a través de los recursos administrativos. Si una vez agotada la vía administrativa, la resolución continúa siendo desfavorable al contribuyente o responsable; puede el agraviado posteriormente acudir a interponer el recurso de lo Contencioso Administrativo, con fundamento en el artículo 164 del Código Tributario. Cuando la resolución que ponga fin al proceso, continúe siendo contraria a los intereses del recurrente, cabe el recurso de casación por motivos de fondo o quebrantamiento sustancial del procedimiento.

Como corolario al presente tema, se determina que la Administración Tributaria previo a iniciar la pretensión económico coactiva, debe esperar que el sujeto pasivo de la obligación incumplida, manifieste su conformidad o inconformidad dentro del tiempo legal con que cuenta para aceptar o impugnar la resolución que resuelve estar obligado al pago de determinado tributo.

Por otro lado, es interesante resaltar que debe entenderse por cantidad líquida y exigible. Primeramente cantidad líquida es la que se conoce concretamente en el

momento preciso de presentarse la demanda, consiste en una prestación bien determinada en número, especie y calidad. En el caso de la obligación tributaria, ésta debe consistir en una prestación pecuniaria con un monto exactamente cuantificable, que incluye multas, recargos e intereses en su caso. Cantidad exigible es aquella que proviene de una obligación que no está sujeta a plazo ni a condición alguna; o bien que habiéndolo estado se ha vencido el plazo o cumplida la condición.

**7. DOCUMENTOS QUE EN EL PROCEDIMIENTO ECONOMICO COACTIVO
CONSTITUYEN TITULO EJECUTIVO:**

Al tenor del artículo 172 segundo párrafo del Código Tributario, constituyen título ejecutivo suficiente para demandar en la vía económico coactiva, los siguientes documentos:

1. Certificación o copia legalizada administrativa del fallo o de la resolución que determine el tributo, intereses, multas y adeudos de carácter tributario.
2. Contrato o convenio en que conste la obligación tributaria que debe cobrarse.

3. Certificación del reconocimiento de la obligación tributaria hecha por el contribuyente o responsable, ante autoridad o funcionario competente.

4. Toda clase de documentos referentes a deudas tributarias que por disposiciones legales tengan fuerza ejecutiva.

8. REQUISITOS DEL TITULO EJECUTIVO ADMINISTRATIVO:

Es indispensable que cuando la Administración Tributaria esté preparando una demanda para ser presentada ante un Tribunal de lo Económico Coactivo, los Abogados y Asesores Jurídicos encargados de conformar el expediente, deben ser muy cautelosos en el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos que la ley ordena satisfacer; en caso contrario, el Juez al momento de calificar la demanda y el título en que se funda, debe desestimar la pretensión por el incumplimiento de requisitos formales en el documento que servirá de base para la ejecución.

Es el artículo 173 del Código Tributario, el que en forma clara y amplia señala cada uno de los requisitos formales que todo título ejecutivo emanado de la Administración Tributaria debe contener. La norma jurídica reza: "Requisitos del título ejecutivo administrativo. Para que los documentos administrativos constituyan título

ejecutivo de cobranza, deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Lugar y fecha de la emisión.
2. Nombres y apellidos completos del obligado, razón social y denominación del deudor tributario y su número de identificación tributaria.
3. Importe del crédito líquido, exigible y de plazo vencido.
4. Domicilio fiscal.
5. Indicación precisa del concepto del crédito con especificación, en su caso, el tributo, intereses, recargos o multas y del ejercicio de imposición a que corresponde.
6. Nombres, apellidos y firma del funcionario que emitió el documento y la indicación del cargo que ejerce aún cuando sea emitido en la forma que establece el artículo 125 de este código.
7. Sello de la oficina administrativa."

Tratando de sintetizar, se evidencia que cada uno de los requisitos exigidos son sencillos y comprensibles, estimándose que el legislador quiso evitar el demasiado formalismo en un proceso judicial que necesita de celeridad,

para que el Estado o el ente público acreedor pueda obtener en forma inmediata, los recursos pecuniarios que por concepto de impuestos, arbitrios o contribuciones le pertenece.

Para una ilustración de este tema, en los anexos de este trabajo, se adjunta un ejemplo de título ejecutivo administrativo, elaborado por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Finanzas Públicas.